

LEY 92 de 1938
(26 de mayo de 1938)

DIARIO OFICIAL No 23.803 DEL 15 DE JUNIO DE 1938
POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE REGISTRO
CIVIL
Y CEMENTERIOS.

Art. 1º

Los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas serán:

1 º) Los notarios, y en los municipios donde no haya este funcionario, el alcalde municipal, y

2º) Los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

PARAGRAFO

El gobierno reglamentará lo conducente, a efecto de que las inscripciones referentes al registro del estado civil puedan verificarse por conducto de los corregidores o inspectores municipales de policía, sin perjuicio de la unidad del registro mismo.

Art. 2º

El gobierno nacional proveerá oportunamente a los alcaldes, notarios, funcionarios consulares de Colombia en el exterior y corregidores o inspectores de policía, de los libros y elementos necesarios para que el registro civil se lleve adecuada y uniformemente.

Art. 3º

El acta de registro de nacimiento deberá expresar:

1 º) El día y la hora en que tuvo lugar el nacimiento;

2º) El sexo, nombre y apellido del nacido y la calidad de legitimo o natural, y

3º) El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y nacionalidad del padre y de la madre, si fueren conocidos, y el nombre y apellido de los abuelos, tanto paternos como maternos. Si se trata de un hijo natural solo se expresará el nombre de la madre y de los abuelos maternos, si fueren conocidos,

Art. 4º

El registro de las defunciones se hará en el momento de solicitar la expedición de la boleta de inhumación de que trata el artículo 9º de la Ley 66 de 1916, sin la cual no podrá llevarse a cabo la inhumación. Dicha boleta solo se expedirá después de que haya sido extendida el acta respectiva en el registro del estado civil.

Art. 5

El acta de defunción expresará:

1. El nombre y apellido del muerto;
2. El día y la hora en que hubiere acaecido la muerte;
3. La edad, sexo y estado civil, expresando el nombre del cónyuge, si el difunto hubiere sido casado o viudo;
4. La nacionalidad;
5. La última ocupación del difunto;
6. El último domicilio;
7. El nombre y apellido del padre y de la madre del muerto, si fueren conocidos;
8. La causa principal de la muerte, y
9. El nombre del médico que certificó la muerte en su caso.

Art. 6

No se podrá inhumar el cadáver de los nacidos muertos sin la obtención previa de la licencia de inhumación. Antes de extender esta, el funcionario respectivo solicitará del interesado los datos necesarios para rendir la información estadística que para el efecto haya prescrito el contralor general de la república.

Art. 7º

Declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de marzo de 1941.

Art. 8º

Las personas que vayan a contraer matrimonio deberán dar previamente aviso por escrito, en papel común, al respectivo funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, en el cual se indicara el lugar, fecha y hora en que el acto haya de celebrarse, los nombres de los testigos o padrinos que deban presenciarlo y demás informaciones necesarias, a fin de que se extienda oportunamente el acta correspondiente.

El funcionario a quien corresponda verificar el registro tendrá la obligación de presenciar la celebración del matrimonio, sea civil o eclesiástico, para los fines indicados.

Si por cualquiera circunstancia no se pudiere verificar el registro en el mismo día en que se efectúe el matrimonio, los contrayentes estarán en la obligación de ocurrir ante el funcionario respectivo, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de aquel, a fin de que se extienda el acta correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que hubieren incurrido por la demora si les fuere imputable.

Art. 9º

El acta de matrimonio deberá expresar:

- 1º) El día del matrimonio;
- 2º) El nombre, apellido, edad,, estado civil anterior, profesión u oficio, nacionalidad y vecindad de los contrayentes;
- 3º) El nombre de los testigos, y
- 4º) El nombre del ministro o funcionario que lo autorizó.

Art. 10º

El funcionario ante quien se lleve a efecto el reconocimiento de un hijo natural, hará lo necesario dentro de los ocho días siguientes, para que se anote dicho reconocimiento al margen de la respectiva partida de nacimiento. Igual obligación tiene el notario ante quien se otorgue una escritura de adopción.

Art. 11

La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso.

Art. 12

Las personas obligadas a dar aviso de los nacimientos, defunciones o matrimonios, el funcionario ante quien se haga el reconocimiento de un hijo natural, o a quien haya correspondido declarar la paternidad, que no cumplieren con la obligación de que tratan los artículos anteriores, dentro de los respectivos términos, incurrirán en una multa de diez pesos (\$ 10) a cien pesos (\$ 100), convertible en arresto a razón de un (1) día por cada cinco pesos (\$ 5).

En las mismas sanciones incurrirán los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil que no cumplieren con las obligaciones que les corresponden conforme a la presente ley, sin perjuicio de la destitución, en

caso de reincidencia. Una u otra de tales sanciones les serán impuestas por el respectivo superior.

Art. 13

Cuando se pretenda el registro de un nacimiento o de una muerte, fuera de los términos prescritos, es preciso que los interesados comprueben el hecho con la declaración de dos testigos hábiles, rendida ante el juez competente, con audiencia del ministerio publico, bajo juramento. Dichas declaraciones, lo mismo que los poderes y demás documentos de que se haga uso para la inscripción en el registro civil, se conservarán por el alcalde o funcionario respectivo y se archivarán junto con los registros.

Art. 14

El registro de que trata esta ley, es una obligación que deben cumplir y hacer cumplir los funcionarios encargados de él. Luego de verificar cada inscripción, expedirán gratuitamente a los interesados copia del acta respectiva. Por cada copia que se solicite posteriormente tendrán derecho a devengar la cantidad de cincuenta centavos (\$ 50).

Art. 15

Dentro del mes de enero de cada año, los alcaldes, remitirán al notario 1° del respectivo territorio, los libros de registro del estado civil, usados en el año inmediatamente anterior. Los cónsules los remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este, a su vez, lo haga llegar al notario 1° de la capital de la República. Al pie de la última acta de registro extenderá el funcionario respectivo una constancia, en que se exprese e numero de actas registradas.

Art. 16

Los libros de registro del estado civil deberán tener las condiciones que determine el gobierno, a fin de que presten la debida seguridad.

Los funcionarios llevaran libros separados para los registros de nacimientos, de defunciones, de matrimonios, de reconocimientos de hijos naturales, de adopciones y de legitimaciones.

Háganse extensivas a estos libros las disposiciones de los artículos 30 y 31 del Decreto nacional numero 540 de 1934.

Art. 17

Lo que se dice de los notarios en el titulo 20 del libro IV del Código Civil, debe entenderse dicho de los alcaldes, en lo pertinente, quienes serán los encargados en lo sucesivo de llevar el registro del estado civil de las personas.

Art. 18

A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.

Art. 19

La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.

Art. 20

Esta ley regirá desde su promulgación, pero el gobierno la reglamentará con la necesaria anterioridad y estará autorizado para tomar todas las medidas preparatorias necesarias para asegurar el correcto funcionamiento del registro civil.

Queda igualmente autorizado el gobierno para abrir en cualquier tiempo los créditos necesarios para cubrir los gastos que demande la implantación de la presente ley.

Arts. 21° a 23°

Declarados inexecutable por la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de marzo de 1941.

Arts. 24° a 26°.

Se refieren al censo.

Quedan modificados los artículos 348, 351, 357, 363, 364 y 369 del Código Civil, los artículos 22 de la ley 57 de 1887 y 79 de la ley 153 del mismo año y las demás disposiciones contrarias a la presente ley.